

3.2.17.3 Por suministrar información inexacta solicitada por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en materia de consumo, multas hasta 100.000 ptas.

3.2.17.4 Por suministrar documentación falsa solicitada por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en materia de consumo, multas hasta 300.000 ptas.

3.2.18 Por la resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los funcionarios encargados de las funciones a que se refiere el R.D. 1945/83 o contra las empresas, particulares u organizaciones de consumidores que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimientos ya indicados; así como la tentativa de ejercitar tales actos, multas hasta 500.000 ptas.

3.2.19 Por la manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelosamente intervenida por los funcionarios competentes, multas hasta 300.000 ptas.

Artículo 4.—*Incremento de las sanciones*

La sanción se podrá incrementar hasta un máximo de 100.000 ptas. más sobre lo establecido, si valorando el volumen de ventas, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los precios, el consumo o el uso de un determinado producto o servicio o sobre el propio sector productivo y el dolo, la culpa y la reincidencia, así se estimase.

Artículo 5.—*Concurrencia de infracciones*

Si un mismo infractor cometiese varias infracciones y así quedase reflejado en el acta de la inspección, se le impondrá la sanción más alta que corresponda, con un recargo que no será superior a la suma de las infracciones consideradas individualmente.

El incremento, en este caso será igual que en el artículo anterior y con los mismos criterios de valoración.

Artículo 6.—*Procedimiento*

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de infracciones leves en materia de consumo este Ayuntamiento de Avilés se ajustará a lo establecido en el título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y en desarrollo de la misma, por el R.D. 1.398/83, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 7.—*Cobro de sanciones*

El Ayuntamiento de Avilés para el cobro de las sanciones impuestas en virtud de esta Ordenanza podrá proceder de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.—*Derecho supletorio*

En todo lo no regulado por la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el R.D. 1.945/83 que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en la Ordenanza reguladora de los Servicios Locales de Consumo".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, significándose que, contra

dicho acuerdo, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, o cualquier otro recurso que se estime procedente o conveniente.

Avilés, 21 de febrero de 1995.—El Alcalde.—3.381(9).

DE CANGAS DEL NARCEA

Anuncio

Aprobado por el Pleno Corporativo, en sesión de fecha 26 de mayo de 1994, el proyecto para la ejecución de las obras "Acondicionamiento del camino de acceso a Las Escolinas (Cangas del Narcea)", y declarada la urgente ocupación por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en sesión de fecha 10 de noviembre de 1994, conforme al artículo 52.2.ª de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se hace público que el día 31 de marzo de 1995, a las 10 horas, en el Salón de Sesiones del Ilmo. Ayuntamiento de Cangas del Narcea, y en su caso posterior traslado al terreno, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la ejecución de la citada obra, pudiendo presentarse por los interesados, ante el Ayuntamiento y hasta dicha fecha, conforme al artículo 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, escrito de alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores.

Cangas del Narcea, 23 de febrero de 1995.—El Alcalde-Presidente.—3.496.

DE GIJON

Servicio Administrativo de Urbanismo Sección de Gestión y Planeamiento

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 10 de febrero de 1995, ha adoptado el acuerdo de aprobar definitivamente la Modificación de estudio de detalle en el ámbito de la UA-18 (Avda. de Galicia).

Lo que en cumplimiento de la normativa vigente de aplicación se hace público a medio del presente anuncio.

Gijón, a 20 de febrero de 1995.—El Alcalde.—3.382.

DE MIERES

Edicto

Aprobada por el Pleno de esta Corporación, con carácter definitivo, la Ordenanza sobre tenencia de animales de compañía, se hace público a los efectos legales procedentes el contenido de la misma, cuyo tenor literal es el siguiente:

Ordenanza municipal para la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía en el término municipal de Mieres (de especial aplicación a los animales de especie canina)

Prólogo introducción

La presente Ordenanza se justifica por el elevado crecimiento de animales de compañía (sobre todo en lo que se refiere a los de la especie canina), que se registra en nuestro término municipal y por la problemática que ello puede plantear en relación a su convivencia con los ciudadanos, intentando resolver los problemas que puedan plantearse el respecto.

Base legal

- Ley 20-12-52 y Reglamento de 4-02-55 que recogen la legislación básica de epizootías.
- Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Reglamento Orgánico del Ayto. de Mieres de 26-06-89.
- Deben tenerse en cuenta los convenios de Washington, Berna y Boon sobre protección de los animales.

Definición de animal de compañía

Son animales de compañía aquellos que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Prohibiciones

Art. 1.º.—Queda expresamente prohibido:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas u debidamente justificadas por los veterinarios.
- e) Suministrarles alimentación inadecuada para su normal desarrollo.
- f) Donarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales y el obsequio individual y gratuito entre personas físicas.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o le lleven a la muerte, salvo las controladas por veterinarios y en caso de necesidad.
- h) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- i) Ejercer la venta ambulante y en mercadillos, ya que su cría y comercialización estará amparada por la licencia y permisos correspondientes.
- j) Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

Tenencia de animales y limitaciones

Art. 2.º.—La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas, ni causen molestias, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal con sujeción en su caso a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la dividida en régimen de propiedad horizontal.

Art. 3.º.—Como medida preventiva el número de animales que pueden alojarse en cada inmueble o domicilio podrá ser limitado por la autoridad municipal en virtud de los informes técnico-sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior.

Obligaciones del propietario responsable (cuidados del animal)

Art. 4.º.—Las personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad a animales, están obligados a proporcionarles alimentación suficiente y adecuada a sus características, asistencia sanitaria tanto preventiva como curativa, así como un alojamiento apropiado a sus necesidades, del mismo modo y de acuerdo a su desarrollo y características individuales gozarán del necesario descanso y de esparcimiento físico adecuado.

También estarán los propietarios obligados a que los animales bajo su custodia pasen las revisiones y vacunaciones tanto ordinarias como extraordinarias, que legalmente se establezcan y cuya verificación se hará constar obligatoriamente en la cartilla o certificado sanitario del animal.

Estancia en lugares públicos, zonas acotadas y transporte

Art. 5.º.—Queda prohibido el acceso o permanencia de animales de compañía a aquellos lugares de concurrencia pública en la que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolla, quedando exceptuados de esta medida los perros lazarillos.

En los parques y piscinas y cualquier otro lugar de concurrencias y titularidad públicas, cuando las circunstancias lo permitan, se acotarán zonas separadas y debidamente señaladas para la estancia de animales domésticos, en condiciones tales que no constituyan un peligro o riesgo para los restantes usuarios.

Las anteriores prevenciones no serán de aplicación en los espacios y lugares expresamente acotados para dejar sueltos a los animales, y en las horas a tal fin señaladas, sin perjuicio de la responsabilidad, civil o penal, que por cualquier daño a terceros pudiera recaer sobre el responsable del animal.

Art. 6.º.—Siempre que no resulte prohibida o especialmente limitada su estancia en lugares públicos, los responsables de los animales deberán de ejercer sobre aquellos un control suficiente y adecuado en atención a sus especiales características, para evitar que constituyan un efectivo riesgo para los ciudadanos y otros animales, utilizándolos cuando fuera preciso para su control y sujeción cadena y bozal.

Art. 7.º.—Cuando por circunstancias excepcionales y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades, no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad y manteniendo el animal en condiciones adecuadas de salubridad, alimentación y protección.

Art. 8.º.—El transporte de animales en los medios o vehículos públicos quedará en todo momento regulado por lo que cada Empresa recoja en su propio Reglamento Interno de Funcionamiento o Estatutos, y siempre de acuerdo con la legislación vigente.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, no se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones recogidas en la Ley de Seguridad Vial y posterior normativa que la desarrolle.

Venta, registro, controles e identificación

Art. 9.º.—Se prohíbe la venta (como ya se indicó en el artículo 1.º) de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

Art. 10.º.—Los establecimientos legalmente autorizados para la cría y/o venta de animales de compañía, deberán llevar uno o varios libros de registros, en los que se harán, al menos, las siguientes anotaciones:

a) Animales que tienen entrada de la especie canina, bien sean adquiridos o nacidos en el propio establecimiento, anotando las fechas de entrada y/o nacimiento acompañada de una breve reseña del animal, origen en su caso o adquisición.

b) Salidas: indicando especie, reseña breve, fecha de salida y datos del adquiriente o destinatario y anotando así mismo el núm. identificativo en los términos que se refiere el artículo 12.º (solo para animales de la especie canina).

c) Bajas por muerte en el establecimiento, con indicación de especie, breve reseña, número identificativo, fecha y causa estimada de muerte.

Los titulares de estos establecimientos deberán conservar los libros de registro (alta, baja, entrada y salida), durante un período mínimo de 5 años a partir de la Diligencia de apertura, que se realizará en las dependencias municipales para poder ponerlos a disposición de las autoridades competentes cuando fueran requeridos para ello. Del mismo modo, las personas responsables de estos establecimientos, remitirán al departamento responsable del Ayuntamiento a trimestre natural vencido, todos los animales, nacidos, adquiridos donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre, en el libro de registro.

Art. 11.º.—Los establecimientos autorizados deberán entregar los animales desparasitados, libres de toda enfermedad y en óptimas condiciones higiénicas.

Art. 12.º.—Todos los animales vendidos de la especie canina, antes de abandonar el establecimiento de venta, si no se hubiera hecho anteriormente, deberán de ser dotados de una marca de identificación individualizada, aceptándose como tal la suministrada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, cuando se vacunen de rabia. Pudiendo aceptarse también la instalación de un chips o el tatuaje en la oreja.

Art. 13.º.—El propietario de un animal (especie canina), sea el primitivo adquiriente o persona distinta a él, estará obligado a censarlo en la Oficina Municipal del censo canino en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su adquisición. A fin de que el registro se corresponda en todo momento con la realidad, el propietario que haga donación de su animal a otra persona, estará obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, siendo considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad.

Control de los animales y sus deposiciones (especial referencia a la especie canina)

Art. 14.º.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de esta Ordenanza, las personas que conduzcan animales por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, estarán obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones, estando obligada la persona responsable a retirar los excrementos de la vía pública.

Vacunaciones y controles sanitarios

Art. 15.º.—El Ayuntamiento de Mieres de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los programas y campañas de vacunación y asistencia veterinaria que procedan, en colaboración con el servicio Veterinario Oficial.

Art. 16.º.—Toda persona responsable de un animal está obligada a cumplir con las medidas sanitarias y vacunaciones a que hubiera lugar de cara a la prevención de enfermedades, en los términos que en cada momento sean ordenados por las Autoridades competentes, La verificación de la vacunación y los tratamientos aplicados constarán en la cartilla sanitaria del animal.

Art. 17.º.—Aquellas personas y establecimientos que tengan bajo su guarda y custodia animales, está obligada cuando observe enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias a someterles a control veterinario para que reciban el oportuno tratamiento, sin perjuicio de medidas excepcionales que puedan acordar las autoridades competentes en caso de declaración de Epizootia u otras situaciones extraordinarias.

Art. 18.º.—Los veterinarios, tanto los dependientes de la Administración Pública, como los que desarrollen su profesión de forma privada, están obligados a presentar al Ayuntamiento de Mieres con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a campañas de vacunación u otros tratamientos veterinarios, siempre que unos u otros vengán impuestos de forma obligada para una especie o grupo de animales.

Art. 19.º.—Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos que se encuentren en estado de atención insuficiente, según los términos del artículo 4.º, podrán ser recogidos por los servicios municipales o aquellos que contrate el Ayuntamiento a fin de proporcionarles a costa del propietario o persona responsable, las atenciones y cuidados necesarios con independencia de las sanciones económicas que en su caso procedan, sin perjuicio de la confiscación definitiva del animal si a ello hubiera lugar. (referido a animales de la especie canina).

Muerte, desaparición y recogida de animales de la especie canina

Art. 20.º.—La muerte o desaparición de un animal, deberá ser comunicada de forma inmediata en la Oficina Municipal del Censo Canino, por parte de quién lo tenga a su cargo y ello con independencia de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ordenanza.

Art. 21.º.—En caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido con medios propios, la muerte deberá ser comunicada inmediatamente a los servicios municipales para que procedan a su retirada, previo pago de la tasa correspondiente.

Art. 22.º.—Los propietarios de animales de la especie canina que no deseen continuar poseyéndolos y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos a las sociedades legalmente constituidas y dedicadas a la recogida y cuidado de los animales, siempre y cuando haya sitio suficiente en el albergue.

Art. 23.º.—Las personas responsables de los animales están obligadas a evitar su procreación incontrolada adoptando para ellos las medidas necesarias, del mismo modo están obligadas a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos dentro de su propiedad y en caso de imposibilidad o dificultad insuperable, a proceder de conformidad en el Art. anterior.

Animales abandonados, alojamientos y adopción (especie canina)

Art. 24.º.—Sin perjuicio de las normas propia del Derecho Civil, tendrán la consideración de animales abandonados,

aquellos que no tengan dueño conocido o responsable conocido, no se encuentren censados y circulen libremente sin presencia de su responsable, careciendo de señales o marcas que permitan su identificación.

Art. 25.º.—Los animales encontrados en las circunstancias descritas en el artículo anterior en el término municipal de Mieres, serán alojados, previa recogida en dependencias adecuadas, recibiendo alimentación y atención adecuada mientras permanezcan en estos centros de recogida. Estarán en esta situación por un período de 15 días, siendo el propietario el responsable del pago de las costas que ocasionare y en su caso la sanción que procediera. Si transcurrido este tiempo no apareciese su propietario o constando no lo reclamase, el animal será considerado vagabundo.

Art. 26.º.—Los responsables de las dependencias municipales (bien sea el propio Ayuntamiento o una asociación legalmente establecida), cumplirán en todo momento las obligaciones propias del asunto, entre las que se señalan:

a) Alojamiento adecuado, con separación y aislamiento necesario para observar las normas mínimas de higiene que requieran.

b) Alimentación regular y suficiente de acuerdo con las necesidades de cada animal allí recogido.

c) Asistencia veterinaria, tanto preventiva como curativa, control de reproducción.

d) Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida.

e) Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación y correcta inscripción de los animales en el registro y demás modificaciones que se produzcan.

f) Asumir respecto del animal allí recogido y frente a terceros todas las obligaciones recogidas en la presente Ordenanza para los propietarios de animales hasta su fallecimiento.

g) Facilitarles cuando su estado de salud lo haga imprescindible lo impongan circunstancias extraordinarias (masificación del recinto que impida unas condiciones higiénicas y alimentación regulares), una muerte incruenta con aplicación de métodos eutanásicos rápidos e indoloros y bajo control facultativo veterinario.

Daños a terceros y caurentena

Art. 27.º.—En el supuesto de que un animal de compañía ocasiona daños personales a terceros, su propietario o persona responsable estará obligado a facilitar a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y la cartilla sanitaria del animal, así como a presentarlo a los servicios veterinarios a fin de proceder a su examen y someterlo a observación durante el tiempo que fuere necesario, todo ello con independencia de las responsabilidades penales o civiles en que el responsable pudiera incurrir.

Convenios con sociedades protectoras de animales

Art. 28.º.—En la defensa y protección de los animales y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza y singularmente en lo concerniente a la recogida, cuidados y recolocación de animales abandonados, el Ayuntamiento de Mieres colaborará con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas dentro del ámbito competencial de cada una de ellas.

Art. 29.º.—La colaboración con las citadas sociedades queda condicionada a que las mismas mantengan las instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los fines que tengan encomendados, legal y estatutariamente.

Ejecución subsidiaria de las obligaciones

Art. 30.º.—Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario responsable del animal, o de las asociaciones referidas en el artículo anterior, de las obligaciones que se imponen en la presente Ordenanza, los servicios municipales adoptarán las medidas procedentes respecto a tal cumplimiento, y en caso de animales muertos se retirarán de la vía pública para enterrarlos en un lugar adecuado, con gastos a cuenta del propietario, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, que incluyen la confiscación definitiva del animal.

Sanciones

Art. 31.º.—Las conductas contrarias a esta Ordenanza se califican como faltas muy graves, graves y leves.

Art. 32.º.—Se consideran faltas muy graves, además de no cumplir con las obligaciones impuestas en los artículos 16, 17, 22 y 26 de ésta Ordenanza, las siguientes conductas:

a) Hacer víctima a cualquier animal de crueldades, ocasionarles sufrimiento, someterles a malos tratos y causarles la muerte, salvo en el supuesto de la eutanasia recomendada y aplicada por el facultativo veterinario.

b) Desatender a los animales ignorando las responsabilidades inherentes a los mismos, no proporcionándoles el alojamiento y la alimentación adecuada, a los correspondientes cuidados sanitarios.

c) Organizar peleas entre los animales o incitarlos a ellas.

d) Incitar a los animales a atacar a las personas o causar daños en las cosas.

e) La reiteración en falta grave.

Art. 33.º.—Se consideran faltas graves el incumplimiento de lo establecido en los artículos 5, 7, 9, 12, 13, 14, 18 y 27 de esta Ordenanza.

Art. 34.º.—Son faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Art. 35.º.—Una falta será tipificada como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción. Así mismo será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

Art. 36.º.—Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 2.000 a 5.000 pesetas.

Las infracciones graves con multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Las infracciones muy graves con multa de 10.000 a 15.000 pts.

Será de aplicación a las infracciones de esta Ordenanza los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que establezcan en caso las leyes. Para la exacción de las multas en defecto de pago voluntario se seguirá el procedimiento de apremio.

Art. 37.º.—La graduación de las multas dentro de cada caso se hará atendiendo a la entidad del hecho, intencionalidad, generalización de las indicaciones que para evitar o poner fin al hecho constitutivo de la infracción le hayan hecho las Autoridades competentes.

Art. 38.º.—La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como faltas muy graves podrá llevar aparejada la retirada del animal y a su confiscación definitiva, si a ello hubiera lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

Art. 39.º.—Cuantas personas presencien o tengan conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta Ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores, pudiendo poner los hechos en conocimiento de las Autoridades Municipales o de las Asociaciones colaboradoras. El mismo deber se extiende a los responsables de las asociaciones de defensa y protección de los animales que conozcan tales hechos, bien directamente o por denuncia cursada por terceras personas.

Art. 40.º.—Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la legislación vigente sobre el Procedimiento Administrativo.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Segunda.—La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.—Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figurará como anexo a la presente Ordenanza.

Cuarta.—Las cuantías económicas fijadas en la presente Ordenanza están sujetas a la revisión ordinaria de las Ordenanzas Fiscales.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Mieres, 16 de febrero de 1993.—El Alcalde.—La Secretaria.

Ficha-modelo de inscripción en el censo municipal canino

Núm. de orden Núm. de identificación

Procedencia

Descripción del animal

Nombre Fecha de nacimiento Sexo
 Raza Color Pelo

Tamaño.....

Propietario responsable

D./D.ª D.N.I. Núm.
 Domicilio Ayuntamiento
 Teléfono de contacto Provincia

Cesiones-Cambio de propietario-Responsable

Cedido con fecha a don
 Domicilio Ayuntamiento
 Teléfono de contacto Provincia

Cedido con fecha a don
 Domicilio Ayuntamiento
 Teléfono de contacto Provincia

Cedido con fecha a don
 Domicilio Ayuntamiento
 Teléfono de contacto Provincia

Observaciones

Mieres, a 20 de febrero de 1995.—El Alcalde.—3.598.

DE NAVIA

Anuncios

Habiendo solicitado de esta Alcaldía por don Manuel Fernández Pérez licencia municipal para la ampliación de nave para establo a emplazar en Polavieja, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por período de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo, que empezará a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pueda examinarse el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Navia, a 22 de febrero de 1995.—El Alcalde.—3.371(1).

— • —

Decreto

Visto que por D. Marcial González López, Concejal del PP y Primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, fue presentada, con fecha 14-02-95, dimisión de dicho cargo, así como de las delegaciones de funciones que le fueron asignadas en el Pleno Extraordinario de fecha 13-10-93. Visto los artículos 20.1 de la LRBRL, de 35, 46 y 52 del ROF, y en uso de las facultades que me están atribuidas,

He resuelto:

1.—Aceptar la renuncia y consiguiente cese de D. Marcial González López como Primer Teniente de Alcalde y como miembro de la Comisión de Gobierno.

2.—Efectuar la modificación, el nombramiento y por el orden que a continuación se indicará de los siguientes Tenientes de Alcalde:

- 1.º Teniente de Alcalde: D. Luis Angel Fernández García.
- 2.º Teniente de Alcalde: D. Laureano Pérez Pérez.
- 3.º Teniente de Alcalde: D. Bernardo Fernández Fernández -Campoamor.
- 4.º Teniente de Alcalde: D. Melchor Alfonso García.

3.—Designar como miembros de la Comisión de Gobierno a los Tenientes de Alcalde mencionados en el punto anterior.

4.—Notificar a los interesados el presente Decreto.

5.—Dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre y publicar la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL.